

U-15-10-21

**PROCESO ARBITRAL No I224-2019**



**LAUDO ARBITRAL**

**Laudo Arbitral dictado por Juan Carlos Díaz Sánchez, en calidad de Árbitro Único, en la controversia surgida entre el señor JOSÉ ORLANDO BAUTISTA ALCALDE contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, en el marco del Contrato N° 57-2018.**

**Resolución No 15.**

Cajamarca, 26 de agosto de 2021.

**VISTOS:**

**I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL.**

1. El día 08 de mayo del 2018, el señor JOSÉ ORLANDO BAUTISTA ALCALDE (en adelante EL DEMANDANTE), y la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA, (en adelante, la ENTIDAD o EL DEMANDADO), suscribieron el Contrato N° 57-2018 "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN GENERAL DE OCHO PROFESIONALES PARA LAS COORDINACIONES ZONALES DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LOS PRODUCTORES DE GANADO BOVINO LECHERO EN LA REGIÓN DE CAJAMARCA" ITEM V COORDINADOR ZONAL V - SAN MIGUEL SANTA CRUZ (en adelante, EL CONTRATO).

**2. CLAUSULA ARBITRAL**

La Cláusula DÉCIMO OCTAVA del CONTRATO, estableció que las partes tienen derecho a solicitar arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución de EL CONTRATO.

Al respecto, en el convenio arbitral contenido en la cláusula en mención del CONTRATO dispone que:



### **"CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147, y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El arbitraje será ad hoc y resuelto por Árbitro Único.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde de momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".*

## **II. HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO ARBITRAL**

1. El 05 de noviembre de 2019, siendo las 15:00 horas, en la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Cajamarca, se reunieron EL DEMANDANTE representado por el señor José Manuel Rojas Villar y por EL DEMANDADO, el Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Cajamarca, con la finalidad de llevar a cabo la instalación de Árbitro Único Ad Hoc, dejándose constancia en acta la instalación y las reglas aplicables al presente proceso arbitral.
2. El 16.12.2019 EL DEMANDANTE cumple con presentar la demanda arbitral contra la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cajamarca y la Procuraduría Pública Regional.
3. Mediante Resolución No Uno, del 23.12.2019, se resuelve admitir a trámite la demanda presentada por EL DEMANDANTE, corriéndose traslado de la misma



a la parte demandada, además, se tuvo por cancelados por parte de EL DEMANDANTE el pago de los honorarios.

4. El 23.01.2020, EL DEMANDADO se apersona y contesta la demanda arbitral. Por lo que, mediante Resolución No Dos del 29.01.2020 se dio por contestada la demanda, por delegadas las facultades de representación.
5. Mediante Resolución No Dos del 29.01.2020 se admite a trámite la contestación de demanda presentada por EL DEMANDADO, por delegadas las facultades de presentación procesal al Procurador Público Regional y se requirió a EL DEMANDADO acreditar el pago de honorarios correspondientes, bajo apercibimiento.
6. Mediante Resolución No Tres del 18.02.2020 se dispuso suspenderse el proceso por falta de pago y se habilitó a el DEMANDANTE a fin de que se subrogue en el pago correspondiente a EL DEMANDADO.
7. Mediante Resolución No 04 del 04.09.2020, se resuelve reiniciar el trámite del proceso arbitral y se incorporó al Acta de Instalación nuevas reglar arbitrales.
8. Mediante escrito del 09.09.2020 EL DEMANDANDO formuló recurso de reconsideración contra la Resolución No 04.
9. Mediante Resolución No Cinco del 10.09.2020 se corre traslado a EL DEMANDANTE con el escrito indicado en el apartado anterior. El 16.09.2020 EL DEMANDANTE cumple con absolver el traslado.
10. Mediante Resolución No Seis del 06.11.2020 se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración planteado por EL DEMANDADO.
11. Mediante Resolución No Siete del 26.11.2020 se tiene por pagados los honorarios arbitrales correspondientes a la etapa (vía subrogación) y se fija fecha y hora para la audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.
12. Con fecha 15.12.2020 se realiza de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, dándose por frustrada la conciliación y estableciéndose como puntos controvertidos, los siguientes:



- a) Determinar si procede o no se declare la Nulidad de la Carta Notarial N° 11-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA-RESP-PROY, mediante la cual la Entidad realizó el requerimiento de cumplimiento de Términos Contractuales del Contrato N° 57-2018 – CONTRATO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL DE OCHO PROFESIONALES PARA LAS COORDINACIONES ZONALES DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LOS PRODUCTORES DE GANADO BOVINO LECHERO EN LA REGIÓN DE CAJAMARCA ITEM V – COORDINADOR ZONAL V – SAN MIGUEL – SANTA CRUZ.
- b) Determinar si procede o no declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 37-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA-RESP-PROY, mediante la cual la Entidad tiene por resuelto el Contrato N° 57-2018 – CONTRATO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL DE OCHO PROFESIONALES PARA LAS COORDINACIONES ZONALES DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LOS PRODUCTORES DE GANADO BOVINO LECHERO EN LA REGIÓN DE CAJAMARCA ITEM V – COORDINADOR ZONAL V – SAN MIGUEL – SANTA CRUZ.
- c) Determinar si procede o no ordenar a la Entidad el pago pendiente por un monto de S/. 18, 685.46, más los respectivos intereses hasta la efectivización del pago, al haber quedado consentida la resolución practicada por el consultor.
- d) Determinar si procede o no declarar consentida la resolución de contrato practicada por el consultor mediante Carta Notarial N° 003-2019-JOBA de fecha 22 de marzo de 2019 y ordene a la Entidad el pago de la correspondiente indemnización por los daños irrogados por un monto de S/ 15,000.00 (Quince Mil y 00/100 soles).
- e) Determinar si procede o no ordenar a la Entidad el pago de costos y costas derivadas de la tramitación del presente arbitraje.
13. Mediante Resolución No Diez del 15.02.2021 se otorga un plazo de 10 días para que las partes presentes sus alegatos por escrito y se otorga un plazo para el pago correspondientes.
14. Mediante Resolución No Once del 02.03.2021 se señala fecha y hora para la realización de la Audiencia de Informes Orales.



15. Mediante Resolución No 12 del 10.03.2021 se resolvió suspender la realización de Informes Orales programada mediante resolución No 12.
16. Mediante Resolución No 13 del 26.04.2021 se resolvió reprogramar por última vez la Audiencia de Informes Orales, y se señaló fecha y hora para la realización de la misma.
17. Mediante Resolución No 14 del 25.08.2021 se señaló como plazo para laudar el término de treinta (30) días hábiles.

**III. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL DEMANDANTE**

18. El 16 de diciembre del 2019, EL DEMANDANTE, interpone demanda arbitral contra LA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA y la PROCURADORÍA PÚBLICA REGIONAL, en la cual solicita lo siguiente:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se declare la Nulidad de la Carta Notarial N° 11-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA-RESP-PROY, mediante la cual la Entidad realizó el requerimiento de cumplimiento de Términos Contractuales del Contrato N° 57-2018 – Contrato del Servicio de Consultoría en General de Ocho Profesionales para las Coordinaciones Zonales del Proyecto Mejoramiento de la Competitividad de los Productores de Ganado Bovino en la Región de Cajamarca ITEM V – Coordinador Zonal V – SAN MIGUEL- SNATA CRUZ.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se declare la Nulidad de la Carta Notarial N° 34-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA-RESP-PROY, mediante la cual la Entidad tiene por resuelto el Contrato N° 53-2018 – Contrato del Servicio de Consultoría en General de Ocho Profesionales para las Coordinaciones Zonales del Proyecto Mejoramiento de la Competitividad de los Productores de Ganado Bovino en la Región de Cajamarca ITEM V – Coordinador Zonal V – SAN MIGUEL- SNATA CRUZ.



### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se ordene a la Entidad el pago pendiente por un monto de S/. 18,685.46, más los respectivos intereses hasta la efectivización del pago, al haber quedado consentida la resolución practicada por el consultor.

### **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se declare consentida la resolución de contrato practicada por el consultor mediante Carta Notarial N° 003-2019-JOBA de fecha 22 de marzo de 2019 y ordene a la Entidad el pago de la correspondiente indemnización por los daños irrogados por un monto de S/. 15,000.00 (QUINCE MIL Y 00/100 SOLES).

### **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se ordene a la Entidad el pago de costos y costas derivadas de la tramitación del presente arbitraje.

### **FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

#### **RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN:**

19. EL DEMANDANTE sostiene que en lo exigido por EL DEMANDADO no ha observado en toda su dimensión el contrato celebrado, inobservancia que conlleva a que el requerimiento realizado sea ilícito y por tanto nulo.
20. Hace referencia al Acta de Integración de Bases de la Adjudicación Simplificada No 06-2018-GR-CAJ/DRA, en cuyo numeral 6 se habla de las características y condiciones del servicio a contratar, estableciéndose las actividades a desarrollar. Así como en el numeral 6.3 en donde se menciona del plan de trabajo que EL DEMANDANTE presentará y en donde se indicará los recursos que serán necesarios y las dificultades que puedan encontrarse.
21. Precisa que en el punto VI del PLAN DE TRABAJO presentado con fecha 14.05.2018 el consultor menciona en sus conclusiones que "Las metas y objetivos propuestos **dependen de la asignación presupuestal** para poder cumplir con las metas del año 1, que es la fase de ejecución, en tal sentido hay ciertas actividades del área que no podrán realizar por disponibilidad presupuestal".



22. También hace referencia que en el PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE PRODUCTORES DE GANADO BOVINO LECHERO EN LA REGIÓN CAJAMARCA", se menciona la implementación a los profesionales capacitadores y de lo que se proporcionará a los profesionales para el cumplimiento de su trabajo.
23. Explica así que la Entidad no habría cumplido con sus obligaciones, y por el contrario realizó requerimiento de cumplimiento de Términos de Referencia, sin considerar la imposibilidad material en la que se encontraba el consultor para dar cumplimiento a sus obligaciones. Concluyendo que la Entidad habría realizado un requerimiento al margen de lo pactado por las partes y en consecuencia debe ser declarado nulo.

#### **RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN:**

24. EL DEMANDANTE, cita lo establecido en el artículo 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde se establecen las causales por las cuales la Entidad puede resolver el contrato.
25. Asimismo, cita lo establecido en los artículos 1314º y siguientes del Código Civil, en donde se establece los supuestos en los cuales el deudor puede incumplir sus obligaciones. Indicando que sólo procedería la resolución contractual si el incumplimiento contractual es de manera injustificada.
26. Manifiesta también que el cumplimiento de las obligaciones de su representado dependía del cumplimiento de las obligaciones de la Entidad, citando luego lo establecido en el artículo 10º de la Ley No 27444.
27. Dice también que, si resulta nulo el requerimiento realizado por la Entidad, referido en la pretensión anterior, la resolución practicada por la Entidad también devendría en nulo.
28. Precisa que se debe considerar el procedimiento de resolución del contrato seguido por la Entidad de acuerdo a lo regulado por el artículo 136º del Reglamento. Indicando que el consultor requirió a la Entidad mediante carta N° 009-2019 del 22 de febrero del 2019 el cumplimiento de sus obligaciones esenciales y que mediante carta notarial N° 03-2019-JOBA del 22 de marzo del 2019 comunica su decisión de resolver el contrato, por lo que, la resolución de contrato practicada por la Entidad ya no surtiría ningún efecto,



toda vez que fue notificada el 01 de abril de 2019, es decir, con posterioridad a la resolución practicada por el contratista.

29. Agrega que la resolución practicada por el contratista habría quedado consentida, dado que el 09.08.2019 el contratista comunicó el consentimiento de tal resolución contractual. Concluyendo que se afectaría así los requisitos de validez del acto administrativo, dado que su objeto era física y jurídicamente imposible.

#### **RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN:**

30. EL DEMANDANTE reitera que se requirió al DEMANDADO el cumplimiento de sus obligaciones esenciales mediante Carta Notarial del 15.03.2019 y se solicitó el pago pendiente de las prestaciones ya realizadas.
31. Menciona que en el presente caso se encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones por parte del consultor mediante Informe No 05/DRA-C/PMCPGGBL-RC/PAPCD del 20.02.2019 en donde el director indica que *"habiéndose comunicado en reiteradas oportunidades al área usuaria la necesidad de conocer la disponibilidad presupuestal y financiera con la que cuenta el proyecto para el presente año fiscal (...) y no teniendo respuesta nos vemos en la necesidad de remitir el presente informe el cual propone la paralización parcial del proyecto ASÍ COMO EL PAGO DE LOS HONORARIOS DE TODO EL PERSONAL CONTRATADO HASTA LA FECHA, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA INSTITUCIÓN NO HA CONTADO CON TODA LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y FINANCIERA PARA LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES PLANIFICADAS SEGÚN EXPEDIENTE TÉCNICO"*.
32. Con lo antes manifestado, EL DEMANDANTE indica que estaría acreditado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato y en consecuencia la obligación de la Entidad de pagar lo adeudado más los intereses que se generen por la demora.

#### **RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

33. EL DEMANDANTE cita el artículo 136º del Reglamento para indicar que en tal norma está regulado el procedimiento de resolución del contrato. Manifestando que, si el contratista ya resolvió el contrato, no cabría la



posibilidad de que la contraparte efectúe una nueva resolución respecto del mismo contrato, dado que la relación jurídica ya se encontraría extinta.

34. Explica luego que EL DEMANDANTE habría seguido el procedimiento de resolución del contrato de conformidad con la norma antes citada y que incluso se solicitó se declare el consentimiento del mismo.
35. Es pertinente mencionar que en el considerando "sexto" de sus argumentos EL DEMANDANTE manifiesta que corresponde que se le indemnice por los daños irrogados por un monto de S/ 15,000.00 soles.

#### **RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

36. Indica que, al haberse demostrado la fundabilidad de las pretensiones, se debe ordenar el pago íntegro de los costos y costas del arbitraje.

#### **IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

37. Por escrito del 23 de enero de 2019, el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, contesta la demanda de arbitraje en los siguientes términos:

#### **RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN DEMANDADA:**

38. La ENTIDAD, señala que es incongruente solicitar que se deje sin efecto un acto por el cual se insta el cumplimiento de obligaciones al consultor. Asimismo, precisa que no existe ni en la Ley ni en el Reglamento causal de nulidad de una carta. Y precisa que la Ley No 27444 no sería aplicable al presente caso por cuanto su aplicabilidad no ha sido pactada entre las partes, citando una opinión del OSCE.
39. Concluye diciendo que, en análisis del presente caso deberá realizarse "*a partir de lo regulado por el Contrato, La Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como de las Bases y Términos de Referencia que forman parte del contrato*"



**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:**

40. EL DEMANDADO cita normas en donde se establece la facultad de resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones del contratista.
41. Añade luego que LA ENTIDAD ha resuelto el contrato por incumplimiento de las obligaciones del consultor, motivo por el cual deviene en improcedente/infundado su pretensión.

**RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:**

42. Manifiesta que EL DEMANDANTE sólo se habría limitado a decir que le correspondería el pago de S/. 20,344.72 por cuanto la resolución del contrato habría quedado consentida. Repite indicando que la resolución no habría quedado consentida y que las obligaciones incumplidas no serían esenciales.

**RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:**

43. EL DEMANDADO manifiesta que EL DEMANDANTE no ha considerado lo establecido en el artículo 135º del Reglamento. Indicando que sólo habría estado facultado para resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones reglamentarias o contractuales y que sólo pudo resolverse el contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales.

**RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:**

44. Se indica que conforme a lo establecido en el artículo 73º de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo los costos arbitrales serán de cargo de la parte vencida.

**V. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS QUE SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS**

45. El 15 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, dándose por frustrada la conciliación y estableciéndose como puntos controvertidos, los siguientes:
  - a. Determinar si procede o no se declare la Nulidad de la Carta Notarial N° 11-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA-RESP-PROY, mediante la cual la Entidad realizó el requerimiento de cumplimiento de Términos Contractuales del



Contrato N° 57-2018 – Contrato del Servicio de Consultoría en General de Ocho Profesionales para las Coordinaciones Zonales del Proyecto Mejoramiento de la Competitividad de los Productores de Ganado Bovino en la Región de Cajamarca ITEM V – Coordinador Zonal V – SAN MIGUEL- SANTA CRUZ.

- b. Determinar si procede o no declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 37-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA-RESP-PROY, mediante la cual la Entidad tiene por resuelto el Contrato N° 57-2018 – Contrato del Servicio de Consultoría en General de Ocho Profesionales para las Coordinaciones Zonales del Proyecto Mejoramiento de la Competitividad de los Productores de Ganado Bovino en la Región de Cajamarca ITEM V – Coordinador Zonal V – SAN MIGUEL- SANTA CRUZ.
  - c. Determinar si procede o no ordenar a la Entidad el pago pendiente por un monto de S/. 18, 685.46, más los respectivos intereses hasta la efectivización del pago.
  - d. Determinar si procede o no declarar consentida la resolución de contrato practicada por el consultor mediante Carta Notarial N° 003-2019-JOBA de fecha 22 de marzo de 2019 y ordene a la Entidad el pago de la correspondiente indemnización por los daños irrogados por un monto de S/ 15,000.00 (Quince Mil y 00/100 soles).
  - e. Determinar si procede o no ordenar a la Entidad el pago de costos y costas derivadas de la tramitación del presente arbitraje.
46. El Árbitro Único, dejó constancia que, una vez fijados los puntos controvertidos, éstos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.
47. Asimismo, el Árbitro Único, cumplió con precisar que, en el caso de llegar a la conclusión de que, para resolver la presente controversia, si al pronunciarse sobre algún punto controvertido, careciese de objeto pronunciarse sobre otro u otros con los que guarde relación, podrá prescindir de tal pronunciamiento motivando las razones de dicha omisión.



48. En la misma audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos se admitieron los medios probatorios que aparecen en el acta correspondiente.
49. En la misma acta antes mencionada el Árbitro Único, al considerar que todos los medios probatorios admitidos eran documentales, decidió PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

## **VI. CONSIDERANDO:**

### **Cuestiones Preliminares**

- Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se instaló de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y la contestó, ejerciendo plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
- De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- También se deja constancia que este Árbitro Único realizará el análisis de las pretensiones de todas las partes y resolverá lo que corresponda a derecho. Este análisis se realizará por cada punto controvertido.

### **DEL ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL**

50. Luego del análisis de los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia del 15 de diciembre de 2020, el Árbitro Único considera pertinente cambiar el



orden de análisis de los puntos controvertidos, los mismos que serán analizados y resueltos en el orden que a continuación se detalla.

#### **ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI PROCEDE O NO DECLARAR CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO PRACTICADA POR EL CONSULTOR MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 003-2019-JOBA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019 Y ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO DE LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS IRROGADOS POR UN MONTO DE S/ 15,000.00 (QUINCE MIL Y 00/100 SOLES).**

51. En el análisis de este punto controvertido es importante considerar lo establecido en el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en donde se ha establecido el procedimiento y las formalidades para la resolución de un contrato. Así, en este artículo se ha establecido lo siguiente:

“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (...)”

52. Como podemos apreciar de la norma antes citada, el primer presupuesto para una resolución contractual es el incumplimiento de obligaciones de una de las partes. Luego se ha establecido la formalidad y el procedimiento, a saber, el uso de la carta notarial y el requerimiento de cumplimiento de la obligación en el plazo de 5 días.



53. En el presente caso, en la carta notarial N° 02-2019-JOBA enviada por EL DEMANDANTE recibida por la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con fecha 15 de marzo de 2019, se evidencia que se pone de manifiesto el incumplimiento de diversas obligaciones por parte de LA ENTIDAD, como la falta de aprobación de requerimientos de bienes y servicios, no contar con el presupuesto para cada etapa del proyecto, no contar con insumos y materiales para el correcto cumplimiento de las actividades y la falta de pago. En esta carta notarial se precisa que respecto de los entregables octavo, noveno y décimo estarían pendientes de pago.
54. En la misma carta notarial antes citada, cumpliendo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado solicita "(...) se ejecute los requerimientos mencionados en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de RESOLVER el presente contrato". Por lo tanto, podemos advertir que EL DEMANDANTE cumplió con remitir la carta notarial requiriendo el cumplimiento de las obligaciones y otorgando un plazo de cinco (05) días para su cumplimiento, estableciendo con claridad el apercibimiento de resolución del contrato.
55. Finalmente, respecto al punto controvertido bajo análisis, EL DEMANDANTE manifiesta que la Resolución del Contrato se habría producido el 22 de marzo de 2019, fecha en la cual se entrega a la Dirección Regional de Agricultura la Carta Notarial en donde se expresaba la voluntad de EL DEMANDANTE de resolver el contrato.
56. Este Árbitro Único precisa que, respecto a las cartas notariales antes referidas y las fechas, LA ENTIDAD no ha manifestado ninguna discrepancia y no ha presentado ningún medio probatorio que acredite su oposición expresa a las cartas notariales antes mencionadas y a su contenido. Sin embargo, LA ENTIDAD, al momento de fundamentar sus argumentos de defensa respecto a este punto controvertido, manifiesta que el contratista sólo puede resolver el contrato por el incumplimiento de "obligaciones esenciales" y que en este caso no se habrían producido.
57. Como podemos observar de las cartas notariales emitidas por EL DEMANDANTE, uno de los incumplimientos alegados es la falta de pago de LA ENTIDAD. Por su parte LA ENTIDAD manifiesta que la resolución sólo debería producirse por el incumplimiento de obligaciones esenciales.



58. Ahora bien, la facultad de resolver el contrato por parte del contratista, está expresamente regulado en el penúltimo párrafo del artículo 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en donde expresamente se ha establecido lo siguiente:

“El contratista puede solicitar la resolución del contrato **en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo**, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136”. (el resaltado es nuestro)

59. Como podemos observar de la norma antes citada, se ha establecido dos supuestos por los cuales el contratista pudo resolver el contrato, a saber: a) Incumplimiento injustificado con el pago, y b) Incumplimiento de obligaciones esenciales a su cargo. Es decir, se recogen dos supuestos diferentes y no solamente el incumplimiento de obligaciones esenciales, como lo argumenta LA ENTIDAD.
60. En tal sentido, el contratista puede alegar el incumplimiento injustificado del pago y/o el incumplimiento de obligaciones esenciales. Cumpliéndose cualquiera de los dos supuestos, se puede dar por resuelto un contrato. En tal sentido, analizaremos el primer supuesto, esto es, si existió o no el incumplimiento injustificado del pago.
61. EL DEMANDANTE, según la Carta Notarial entregada el 15 de marzo de 2019, manifiesta que los entregables, cuyos pagos demanda, fueron entregados el 09 de enero del 2019 (octavo entregable), 11 de febrero de 2019 (noveno entregable) y el 07 de marzo de 2019 (décimo entregable). Por lo que, corresponde analizar a continuación si se cumplieron o no las condiciones para el pago de los entregables, si se cumplieron y no se pagó, estaríamos antes un “incumplimiento injustificado”.
62. Según la Cláusula Cuarta de EL CONTRATO, el pago de la contraprestación se haría en soles y en 12 pagos parciales, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente. Asimismo, se establece que “Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días de producido la recepción”.



63. También es importante señalar que, en el segundo párrafo de la Cláusula Octava de EL CONTRATO, se establece expresamente que "De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad (...)".
64. Es decir, haciendo una interpretación sistemática de EL CONTRATO podemos decir que una vez presentado cada entregable, LA ENTIDAD tenía un plazo de veinte días para dar la conformidad de la prestación. Por lo que, si no daba la conformidad, tenía el mismo plazo para comunicar cualquier observación al contratista, otorgándole el plazo correspondiente para la subsanación.
65. En el presente caso LA ENTIDAD no ha negado que los entregables hayan sido recepcionados el 07 de enero de 2019 (octavo entregable), 04 de febrero de 2019 (noveno entregable) y 05 de marzo de 2019 (décimo entregable). Por lo que, LA ENTIDAD tenía un plazo de veinte días para comunicar a EL DEMANDANTE las observaciones que considere deberían ser subsanadas.

Sin embargo, en el presente caso, LA ENTIDAD no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que dentro del plazo mencionado haya comunicado a EL DEMANDANTE alguna observación a los entregables mencionados, a excepción del décimo entregable.

66. Si bien LA ENTIDAD ha presentado como medios probatorios (anexo 1-B de la contestación de la demanda) diversos informes internos, en donde se menciona el incumplimiento de las condiciones contractuales por parte de EL DEMANDANTE, debemos manifestar que tales informes son de enero del 2020, es decir, después de haber vencido en exceso el plazo de veinte días que otorgaba EL CONTRATO. Además, de no haber acreditado que tales informes hayan sido comunicados a EL DEMANDANTE como lo exigía la Cláusula Octava de EL CONTRATO.
67. Ahora bien, la única comunicación hecha llegar a EL DEMANDANTE en donde se le da a conocer el incumplimiento de supuestas obligaciones y se exige su cumplimiento, es la Carta Notarial No 11-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA/RESP.PROY, entregada el 19 de marzo del 2019. Sin embargo, considerando que el último entregable fue recepcionado por LA ENTIDAD el 07 de marzo de 2019, LA ENTIDAD tenía veinte días para hacer las



observaciones, plazo que se vencía el 27 de marzo del 2019, por lo que, se verifica que la Carta Notarial No 11-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA/RESP.PROY, y por tanto las observaciones, fue entregaba fuera de plazo respecto del Octavo y Noveno entregables, no obstante, estuvo dentro del plazo respecto del entregable Décimo, habiéndose entregado en el día 12 antes del vencimiento.

68. Por lo tanto, a consideración de este Árbitro Único, habiéndose recibido los entregables octavo y noveno, y al no haberse realizado observación alguna respecto de estos dentro del plazo contractual, nació la obligación de pago por parte de LA ENTIDAD. Obligación que era plenamente exigible y constituía un supuesto de resolución de contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
69. Además, este Árbitro Único considera pertinente precisar que en la Carta Notarial No 11-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA/RESP.PROY, en su segundo párrafo menciona expresamente que EL DEMANDANTE "NO ESTÁ CUMPLIENDO CON SUS TDRs, **por no contar con los materiales e insumos de acuerdo al expediente técnico** (...)" (el resaltado es nuestro). Manifestación que coincide con las cartas notariales remitidas por EL DEMANDANTE en donde se hacía conocer a LA ENTIDAD el incumplimiento de diversas obligaciones que impedían el desarrollo normal de las actividades.
70. Por las consideraciones antes expuestas para este Árbitro Único, la Resolución de Contrato efectuada mediante Carta Notarial No 03-2019-JOBA de fecha 22 de marzo de 2019 (entregada el 22 de marzo de 2019) se hizo conforme a las formalidades, plazos y condiciones establecidas en los artículos 135º y 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. Por lo que, se debe declarar el consentimiento de tal Resolución Contractual, resolución que se produjo el 22 de marzo de 2019, fecha en la cual se recibió la Carta Notarial antes mencionada. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que dicho consentimiento únicamente alcanza a los entregables Octavo y Noveno, dado que respecto al Décimo entregable existieron observaciones comunicadas dentro del plazo.
71. Finalmente, respecto de este punto controvertido, en el extremo que solicitan se ordene a la Entidad el pago de la correspondiente indemnización por los daños irrogados por la suma de S/ 15,000.00, debe ser declarado Infundado, por cuanto, no se ha explicado ni probado los elementos constitutivos de la



responsabilidad civil: conducta antijurídica, daño, relación causal y factor de atribución.

**ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI PROCEDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO PENDIENTE POR UN MONTO DE S/. 18,685.46, MÁS LOS RESPECTIVOS INTERESES HASTA LA EFECTIVIZACIÓN DEL PAGO.**

72. En la carta notarial recibida por la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con fecha 15 de marzo de 2019 (Carta No 02-20219-JOBA), EL DEMANDANTE manifiesta que habría presentado el octavo entregable (presentado el 09 de enero de 2019), noveno entregable (presentado el 11 de febrero de 2019) y décimo entregable (presentado el 07 de marzo de 2019). Y, por lo tanto, solicita el pago correspondiente a los mismos.
73. Es importante precisar que si bien EL DEMANDANTE mediante la carta notarial antes mencionada manifiesta el incumplimiento de pago y exige que se cumpla en el plazo de 5 días. Tal incumplimiento y exigencia sólo se menciona respecto del pago de los entregables octavo, noveno y décimo.
74. Sobre este punto controvertido LA ENTIDAD manifiesta que la resolución del contrato no ha quedado consentida y que EL DEMANDANTE no ha explicado ni fundamentado técnica ni jurídicamente el disgregado del monto demandado. Además, en el numeral 2.3.4 del escrito de contestación de demanda se manifiesta que EL DEMANDANTE no habría cumplido con los términos de referencia respecto de los entregables octavo y noveno.
75. Este Árbitro Único cree conveniente precisar que según se ha establecido en la demanda y como punto controvertido, se exige el pago de un monto de S/. 18, 658.46. Por lo que, la resolución de este punto controvertido debe estar orientado a determinar si la obligación de pago nació y si el monto demandado es el monto cuyo pago debe ordenarse.
76. Respecto al nacimiento de la obligación de pago, debemos citar nuestros argumentos del análisis del primer punto controvertido, en donde hemos llegado a la conclusión de que LA ENTIDAD tenía un plazo de 20 días para dar la conformidad o comunicar las observaciones realizadas a los entregables que ha recibido. En el presente caso, respecto de los entregables octavo y



noveno no existe medio probatorio que acredite que en tal plazo LA ENTIDAD cumplió con comunicar alguna observación, por tanto, la obligación de pago había nacido. Sin perjuicio de ello, y tal como se ha indicado en nuestros fundamentos precedentes, respecto del entregable Décimo, si se generaron observaciones dentro del plazo de 20 días antes indicado, en tal sentido, respecto de dicho entregable no se ha generado la obligación de pago.

77. Por lo tanto, consideramos que, si bien la obligación de pago por la entrega de los entregables 08 y 09 habría nacido, corresponde determinar si debe ordenarse el pago de S/. 18, 658.46 conforme a lo solicitado por EL DEMANDANTE.
78. Conforme se puede apreciar de la Cláusula Cuarta de EL CONTRATO la Entidad se obligó a pagar al Contratista "(...) en Pagos Parciales 12 armadas", de la siguiente manera:

No	Forma de pago	Monto a cancelar
1	Primer pago	8.33 %
2	Segundo pago	8.33 %
3	Tercer pago	8.33 %
4	Cuarto pago	8.33 %
5	Quinto pago	8.33 %
6	Sexto pago	8.33 %
7	Séptimo pago	8.33 %
<b>8</b>	<b>Octavo pago</b>	<b>8.33 %</b>
<b>9</b>	<b>Noveno pago</b>	<b>8.33 %</b>
10	Décimo pago	8.33 %
11	Décimo primer pago	8.33 %
12	Décimo segundo pago	8.37 %

79. Es decir, el pago se estableció en función de cada entregable y el porcentaje que correspondía según la tabla antes citada. Y en tal tabla nosotros podemos apreciar que por los entregables 08 y 09 el pago se estableció en razón del 8.33% para cada uno. Entiéndase el 8.33% del monto total del contrato (S/



44,820.00), por lo que el monto de pago correspondiente a cada entregable era de S/. 3, 733.50 soles. A excepción del entregable 12 en donde se consignó un porcentaje mayor (8.37%).

80. Ahora bien, en el presente caso, por las consideraciones antes expuestas, ha quedado demostrado que respecto de los entregables 08 y 09 la obligación de pago nació, por lo que, debe ordenarse su pago. Y como se puede apreciar de la tabla establecida en EL CONTRATO, el pago por cada entregable es de S/. S/. 3, 733.50 soles, que multiplicado por los 2 entregables presentados (08 y 09) hacen un total de S/. 7, 467.01 soles, monto que debe cumplir con pagar LA ENTIDAD.
81. Es importante precisar que para este Árbitro Único sólo respecto de los entregables 08 y 09 se ha acreditado la condición de exigibles, al haber nacido la obligación, con el vencimiento del plazo para que LE ENTIDAD proceda a realizar las observaciones. Además, que es sólo respecto de estos entregables que existe el requerimiento de pago.
82. También se precisa que en la demanda no existe ningún argumento que explique por qué LA ENTIDAD debería pagar un monto adicional al pago de los entregables 08 y 09, cuyo requerimiento de pago ha sido probado. Es decir, si bien se ha establecido como pretensión el pago de S/. 18, 658.46, no se ha precisado a qué concepto corresponde tal monto y por qué debería pagarse. Habiendo concluido este Árbitro Único que de los medios probatorios presentados y de los argumentos de ambas partes, sólo es exigible el pago de los montos correspondientes a los entregables antes mencionados.
83. En tal sentido y en base a los argumentos antes expuestos, respecto de la pretensión bajo análisis se debe declarar Fundada en Parte, ordenándose el pago de S/. 7, 467.01 soles más los intereses legales que correspondan.

#### **ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI PROCEDE O NO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA CARTA NOTARIAL N° 11-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA-RESP-PROY, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD REALIZÓ EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS CONTRACTUALES DEL CONTRATO N° 57-2018 – CONTRATO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL DE OCHO PROFESIONALES PARA LAS COORDINACIONES ZONALES**



**DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LOS PRODUCTORES DE GANADO BOVINO LECHERO EN LA REGIÓN DE CAJAMARCA ÍTEM V – COORDINADOR ZONAL V – SAN MIGUEL – SANTA CRUZ.**

84. Respecto a este punto controvertido, EL DEMANDANTE manifiesta que existieron diversas obligaciones no cumplidas por LA ENTIDAD y que estaban debidamente detalladas en los Términos de Referencia. Además, precisa que LA ENTIDAD, mediante la Carta objeto de este punto controvertido, hizo diversos requerimientos sin considerar la imposibilidad material en la que se encontraba el consultor.
85. Por su parte LA ENTIDAD alega una incongruencia en los argumentos y la inaplicación de la norma citada por EL DEMANDANTE. Además, precisa que la Carta Notarial se emitió ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, haciéndole el requerimiento de cumplimiento.
86. Ahora bien, conforme lo hemos expresado en alguno de los fundamentos en el análisis del primer punto controvertido. En EL CONTRATO se estableció el procedimiento y plazos para realizar las observaciones y la conformidad a cada uno de los entregables. Así en un análisis e interpretación sistemática de las cláusulas Cuarta y Octava de EL CONTRATO, LA ENTIDAD tenía un plazo de 20 días para otorgar la conformidad de cada entregable presentado, por lo que, tenía el mismo plazo para realizar las observaciones que creía realizar.
87. En el presente caso el último entregable cuyo pago se ha requerido notarialmente, se presentó ante LA ENTIDAD el 07 de marzo de 2019, por lo que, el plazo máximo para dar la conformidad o hacer las observaciones vencía el 27 de marzo de 2019. En tal sentido, la Carta Notarial No 11-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA/RESP.PROY, fue entregada recién el 19 de marzo del 2019, es decir, fue entregada luego de vencido el plazo que tenía LA ENTIDAD para observar los entregables Octavo y Noveno, no obstante, dentro del plazo para observaciones respecto del entregable Décimo.
88. Por lo tanto, si la Carta que pretendía comunicar las observaciones fue entregada después del plazo establecido en EL CONTRATO, el objeto de la misma devendría en jurídicamente imposible respecto de los entregables Octavo y Noveno, pues al 19 de marzo de 2019, al no haberse observado los entregables antes indicados en el plazo correspondiente, la obligación de pago



ya había nacido. Por lo que, en el presente caso estaríamos en el supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 219° del Código Civil, esto es, la nulidad del acto jurídico por cuanto su objeto es jurídicamente imposible respecto de los entregables ya precisados.

89. Por las consideraciones antes expuestas corresponde declarar nula la Carta Notarial No 11-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA/RESP.PROY, entregada el 19 de marzo del 2019, únicamente respecto de los entregables Octavo y Noveno y en consecuencia sin efectos jurídicos. Respecto del entregable Décimo dicha carta surte efectos al haber sido recepcionada por EL CONSULTOR dentro del plazo para formular observaciones.

#### **ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI PROCEDE O NO DECLARAR LA NULIDAD DE LA CARTA NOTARIAL N° 37-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA-RESP-PROY, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD TIENE POR RESUELTO EL CONTRATO N° 57-2018 – CONTRATO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL DE OCHO PROFESIONALES PARA LAS COORDINACIONES ZONALES DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LOS PRODUCTORES DE GANADO BOVINO LECHERO EN LA REGIÓN DE CAJAMARCA ÍTEM V – COORDINADOR ZONAL V – SAN MIGUEL – SANTA CRUZ.**

90. EL DEMANDANTE manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1314° y siguientes del Código Civil, para que proceda la resolución del contrato, LA ENTIDAD deberá verificar que el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista debió ser de manera injustificada. Añadiendo que al ser nulo el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, deviene en nulo la nulidad efectuada por LA ENTIDAD.
91. Por su parte LA ENTIDAD ha manifestado que LA ENTIDAD ha actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones con el Estado, concordante con el artículo 135° del Reglamento, en donde se faculta a LA ENTIDAD a resolver el contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones del contratista.
92. Asimismo, resulta pertinente manifestar que conforme lo hemos determinado en el análisis del primer punto controvertido, EL CONTRATO quedó resuelto el



22 de marzo de 2019, fecha en la cual LA ENTIDAD recibió la Carta Notarial que obra como anexo 1H de la demanda. Por lo tanto, desde tal fecha, EL CONTRATO no sólo dejó de surtir efectos jurídicos, sino además jurídicamente dejó de existir.

93. Por lo tanto, para este Árbitro Único, el 02 de abril de 2019, fecha de la Carta Notarial por la cual LA ENTIDAD supuestamente resuelve el contrato, tal resolución ya no era posible, dado que EL CONTRATO ya había quedado resuelto mediante Carta Notarial entregada a LA ENTIDAD el 22 de marzo de 2019. Por lo que, no es posible resolver un contrato que ya estaba resuelto y que en consecuencia ya no tenía efectos jurídicos.
94. En tal sentido, según lo antes manifestado, estaríamos en el supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 219º del Código Civil, esto es, que el objeto de la Carta del 02 de abril de 2019 (resolución de contrato) es jurídicamente imposible, dado que a tal fecha el contrato ya había quedado resuelto, conforme lo hemos explicado en el análisis del primer punto controvertido.
95. Por las consideraciones antes expuestas corresponde declarar nula la Carta Notarial No 39-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA/RESP.PROY, del 02 de abril del 2019 y en consecuencia sin efectos jurídicos.

#### **ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

#### **DETERMINAR SI PROCEDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO DE COSTOS Y COSTAS DERIVADAS DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE ARBITRAJE.**

96. En relación a las costas y costos, los artículos 56, 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, disponen que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
97. Al respecto, los costos arbitrales incluyen, pero no se limitan, a la retribución del árbitro único y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.



98. En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante el presente proceso, que EL DEMANDANTE tenía sustentado su derecho de pago y que los inconvenientes suscitados se dieron por problemas presupuestarios, que no es de responsabilidad de EL DEMANDANTE. Además, debemos precisar que en el presente caso no estamos ante un contratista persona jurídica, sino un profesional que vio frustradas sus expectativas de recibir la contraprestación por los servicios prestados.
99. Asimismo, se debe considerar que, en el presente caso, LA ENTIDAD no ha cumplido con el pago de la parte que le correspondía, cargando tal obligación a EL DEMANDANTE, que no sólo no recibió el pago de su contraprestación sino además tuvo que cargar con la totalidad de los costos del presente arbitraje.
100. En tal sentido, debe declararse Fundado la pretensión contenida en este punto controvertido. Por lo tanto, será de cargo de LA ENTIDAD el pago de los siguientes conceptos:

a) Honorarios del Árbitro Único	: S/ 3,819.00
b) Honorarios del Secretario Arbitral	: S/ 1,793.00
c) Honorarios asesoría legal del demandante (10%)	: S/ 746.70
TOTAL	: S/ 6, 358.70

Por lo que este Árbitro Único;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en este laudo y en consecuencia Nula la Carta Notarial No 11-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA-RESP-PROY, respecto de los entregables Octavo y Noveno.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en este laudo y en consecuencia Nula la Carta Notarial No 37-2019-GR.CAJ-DRAC-DCA-RESP-PROY.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda, por las consideraciones expuestas en este laudo, por lo que, se ordena que LA ENTIDAD pague la suma de S/. 7, 467.01 soles más los intereses legales hasta la efectivización del pago.



**CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de la demanda, en consecuencia, se declara consentida la Resolución del Contrato efectuada mediante Carta Notarial entregada a LA ENTIDAD el 22 de marzo de 2019, únicamente respecto de los entregables Octavo y Noveno, e Infundada en el extremo de pago de la Indemnización solicitada.

**QUINTO: DECLARAR FUNDADA** la quinta pretensión de la demanda y ordenar que LA ENTIDAD cumpla con pagar el monto de S/ 6, 358.70 correspondiente a los costos del arbitraje.

Notifíquese a las partes,



**Juan Carlos Díaz Sánchez**

ÁRBITRO ÚNICO



**David Alexander Sánchez Sánchez**

SECRETARIO ARBITRAL